

DECRETO-LEY N° 9.148

La Plata, 6 de junio de 1956.

Visto el expediente número 2.306-66.784, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que acorde con la política seguida en materia impositiva, tendiente a concretar una efectiva desgravación, es necesario modificar la Ley Impositiva en lo referente al impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, a fin de adecuar la presión tributaria conforme con el contenido económico de los actos, contratos, operaciones y servicios gravados.

Que el sistema metodológico de la Ley Impositiva anual en la parte referente al impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, ofrece dificultades para encontrar el gravamen aplicable al acto, contrato u operación y al servicio que se retribuye, por su clasificación en impuestos fijos y proporcionales, y por monto del gravamen en lo referente a las tasas.

Que resulta más conveniente para el uso de los contribuyentes y funcionarios que deben consultar la ley, la adopción de un sistema que tenga en vista agrupar los gravámenes según sea la naturaleza de los actos y las reparticiones que presten los servicios sometidos a imposición.

Que resulta también práctico establecer —dentro de esas categorías— un ordenamiento alfabético que permita la rápida individualización del gravamen aplicable.

Que en la retribución de los servicios que presta la justicia, especialmente, se nota una profusa dispersión de gravámenes que hace difícil e ilógica la aplicación de la ley.

Que el proyecto elaborado por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión cuenta con la aprobación de la Comisión de Estudio y Reforma del Presupuesto y Leyes Impositivas, Colegios de Abogados y de Escribanos e instituciones representativas de diversos círculos de la producción.

Por ello, atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales y Asesoría General de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° Reemplázanse los artículos 22° a 44° inclusive, de la Ley número 5.345 (texto ordenado 1954), prorrogada por la Ley 5.855, por los siguientes:

IMPUESTO DE SELLOS

“Art. 22° El impuesto de sellos establecido en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas que a continuación se fijan”.

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Art. 23º Pór los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

1. Acciones y derechos. Cesión.

Por las cesiones de acciones y derechos, el cinco por mil .. 5 ‰

2. Aclaratoria y declaratoria.

Por los actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en los que se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, cinco pesos moneda nacional \$ 5

3. Actos y contratos no gravados expresamente.

a) Si su monto es determinado o determinable, el cinco por mil 5 ‰

b) Si su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional \$ 100

4. Aparcería y medianería.

De aparcería y tambero mediero, el cinco por mil 5 ‰

5. Billetes de Lotería.

Por la venta, en jurisdicción de la Provincia, de billetes de Lotería, sobre el precio, el cinco por ciento 5 ‰

6. Boletos de Compraventa y Promesas de derechos reales.

Por los boletos de compraventa de bienes muebles o inmuebles, o de establecimientos industriales o comerciales, y por las promesas de constitución de derechos reales en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada por la ley o expresamente por voluntad de las partes, a su elevación a escritura pública, diez pesos moneda nacional \$ 10

7. Bosques.

Por la inspección o la extracción de productos de bosques particulares, o extensión de guía para su transporte, calculada por tonelada o metro cúbico de madera extraída, un peso moneda nacional \$ 1

8. Cancelaciones.

Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:

a) Cuando su monto es determinado o determinable, el dos por mil 2 ‰

b) Cuando su monto no es determinado o determinable, cien pesos moneda nacional \$ 100

9. Concesiones.

Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal a cargo de concesionarios, el diez por mil 10 ‰

10. Constancias de hecho.

Por las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones, que no importen otro acto gravado por la ley, cinco pesos moneda nacional \$ 5

11. Contradocumentos.

Por los contradocumentos, cien pesos moneda nacional .. \$ 100

12. Contratos. Rescisión.

Por la rescisión de cualquier contrato, cinco pesos moneda nacional \$ 5

13. Deudas.

Por los reconocimientos de deudas, el cinco por mil 5 ‰

14. Energía Eléctrica.

De suministro de energía eléctrica, el cinco por mil 5 ‰

15. Fojas.

Por cada una de las fojas, siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente:

a) Cuando el impuesto que corresponda sea superior a pesos diez, tres pesos moneda nacional \$ 3

b) Cuando el impuesto que corresponda sea de pesos diez, un peso moneda nacional \$ 1

16. Garantías.

a) De fianza, garantía o aval 5 ‰

b) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, cinco pesos moneda nacional \$ 5

17. Inhibición voluntaria.

Por las inhibiciones voluntarias, el cinco por mil 5 ‰

18. Inventarios.

Por los inventarios, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, excepto cuando se realice dentro de un proceso judicial, veinte pesos moneda nacional \$ 20

19. Locación y sublocación.

Por la locación de obras, de servicios, y locación o sublocación de muebles o inmuebles, y sus cesiones o transferencias, el cinco por mil 5 ‰

20. Mandatos.

Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales:

a) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicio de concurso civil, convocatoria de acreedores o quiebra, veinte pesos moneda nacional \$ 20

- b) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta poder o autorización, con excepción de las otorgadas para la compraventa o transferencias de semovientes, cinco pesos moneda nacional \$ 5
- c) Por la revocatoria o sustitución de mandato, cinco pesos moneda nacional \$ 5

21. Mercaderías y bienes muebles.

Por la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el cinco por mil 5 ‰

22. Mutuo.

De mutuo, el cinco por mil 5 ‰.

23. Novación.

De novación, el cinco por mil 5 ‰.

24. Obligaciones.

a) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el cinco por mil 5 ‰.

b) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías o de descuentos bancarios específicamente instrumentados, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales consecutivas, salvo los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, que devenguen interés, veinte centavos por mil 0,20 ‰.

25. Prenda.

Por la constitución de prenda, y/o sus transferencias, el cinco por mil 5 ‰

26. Protesto.

Por los protestos por falta de aceptación o pago, diez pesos moneda nacional \$ 10 $\frac{m}{n}$

27. Protocolización.

Por las protocolizaciones de actos onerosos, cien pesos moneda nacional \$ 100 $\frac{m}{n}$

28. Recibos, Giros, Ordenes de Pago, Cuentas y facturas conformadas.

Por los giros; órdenes de pago; recibos de dinero, de cheques o de giros; y en general por cualquier constancia que exteriorice la recepción de sumas de dinero, sus duplicados y demás ejemplares; por las cuentas y facturas de venta de mercaderías o bienes muebles, y por los resúmenes y liquidaciones con especificación de precio y conformidad del deudor, se abonará el impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

	\$ $\frac{m}{n}$	\$ $\frac{m}{n}$	\$ $\frac{m}{n}$
De más de 20 hasta 500			0,20
De más de 500 hasta 1.000			0,50
De más de 1.000 hasta 5.000			1,00
De más de 5.000 hasta 20.000			2,00
De más de 20.000 hasta 50.000			3,00
De más de 50.000 en adelante			5,00

29. Renta vitalicia.

Por la constitución de rentas vitalicias, el cinco por mil 5 ‰.

30. Semovientes. Cereales. Oleaginosos. Lanas. Cueros.

a) Por las operaciones de compraventa de semovientes, cereales, oleaginosos, frutos del país, siempre que sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones gremiales de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas, y concertadas bajo las siguientes condiciones que se reglamentarán; 1) que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que emitan dichas entidades, o reparticiones del Estado; 2) que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las entidades para el registro de las operaciones, se pagará el ocho por diez mil 8 ‰/1000.

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior, o en los aportes como capital en los contratos de constitución de sociedades, o adjudicaciones en los de disolución, el tres por mil 3 ‰.

31. Sociedades.

a) Por la constitución de sociedades o ampliación del capital o prórrogas, el cinco por mil 5 ‰.

b) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el cinco por mil 5 ‰.

c) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, cien pesos moneda nacional \$ 100 $\frac{m}{n}$.

32. Transacciones.

Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el cinco por mil .. 5 ‰.

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

“Art. 24º Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones y derechos. Cesión.

Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles, o de crédito hipotecario, el cinco por mil 5 ‰

2. Derechos reales.

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el apartado 3º, el ocho por mil 8 ‰

3. Dominio.

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el quince por mil 15 ‰

- b) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, cinco pesos moneda nacional \$ 5
- c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %

4. Propiedad horizontal.

Por los contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de la locación de servicio, cien pesos moneda nacional \$ 100

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

"Art. 25º Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se hará pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1. Acciones. Transferencias.

Por la transferencia de acciones no sujetas a sorteo de instituciones con personería jurídica, el cinco por mil 5 ‰

2. Adelantos en cuenta corriente.

Por cada período de noventa días en los adelantos en cuenta corriente que devenguen interés, el cinco por mil 5 ‰

3. Comisión o consignación.

Por los contratos de comisión o consignación, cien pesos moneda nacional \$ 100

4. Créditos en descubierto.

Por cada período de noventa días en los créditos en descubierto que devenguen interés, el cinco por mil 5 ‰

5. Cheques.

Por cada cheque, cinco centavos moneda nacional \$ 0,05

6. Depósitos.

a) Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, el cinco por mil 5 ‰

b) Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, cinco pesos moneda nacional \$ 5

7. Establecimientos comerciales e industriales.

Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por las transferencias ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el seis por mil 6 ‰

8. Letras de cambio.

Por las letras de cambio hasta cinco días vista, el dos por mil 2 ‰

Por las letras de cambio a más de cinco días vista, el cinco por mil 5 ‰

9. Ordenes de extracción de fondos.

Por las órdenes de extracción de fondos en caja de ahorros, cinco centavos moneda nacional \$ 0,05

10. Representaciones.

Por los contratos de representación, cien pesos moneda nacional \$ 100

11. Sociedades Anónimas.

Por la constitución provisoria de sociedades anónimas, cien pesos moneda nacional \$ 100

12. Seguros y reaseguros.

a) Por los seguros sobre vida con premios superiores a cinco mil pesos, veinte centavos por mil 0,20 ‰

b) Por los seguros de ramos elementales cuyo premio sea superior a veinte pesos, el uno por ciento 1 ‰

c) Por los certificados provisorios de seguros, dos pesos moneda nacional \$ 2

d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, dos pesos moneda nacional \$ 2

e) Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmita la propiedad dos pesos moneda nacional \$ 2

f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 ‰

g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a: 1) cambio de ubicación del riesgo; 2) disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) inclusión de nuevos riesgos; 4) cambio de fecha de pago de premio (primas irregulares); 5) disminución del capital, dos pesos moneda nacional \$ 2

h) Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros, quince pesos moneda nacional \$ 15

13. Títulos.

Por los títulos de capitalización o ahorro, emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil 3 ‰

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

“Art. 31º Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Título Noveno, Libro Segundo del Código Fiscal, se fijan las cuotas expresadas en los artículos siguientes.

“Art. 32º La tasa general de actuación será de dos pesos moneda nacional (\$ 2.— $\frac{m}{n}$) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las sobretasas de actuación o de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

“Art. 33º Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

1. Habilitación de fábricas.

Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes inmuebles, maquinarias e instalaciones, a que se refiere la solicitud, se abonará el uno por mil 1 ‰

Máximo de la sobretasa, veinte mil pesos moneda nacional \$ 20.000
Mínimo, cien pesos moneda nacional \$ 100

Esta sobretasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o repartición que deba prestarlo.

2. Licitaciones.

Las propuestas de licitación pública adjudicadas, pagarán el uno por mil 1 ‰

Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compra, tasa general de actuación y pagarés otorgados como garantía del cumplimiento de la licitación.

3. Fojas de protocolo y registros.

a) Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas, tres pesos moneda nacional \$ 3

b) Por cada foja del registro especial a que se refiere el artículo 16º de la ley 5.015, tres pesos moneda nacional \$ 3

4. Recibos. Duplicados.

Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasa que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados, diez pesos moneda nacional \$ 10

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES

“Art. 34º De acuerdo a lo establecido en el artículo 227º del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).

MINISTERIO DE GOBIERNO

“Art. 35º Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A)

1. Exámenes.

Por toda petición de examen de traductor, intérprete, calígrafo o identificadores, diez pesos moneda nacional \$ 10

2. Registro de Contratos Públicos.

Por la concesión de escribanía de registro nuevo o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, mil pesos moneda nacional \$ 1.000

B) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

1. Inspección de sociedades.

a) A toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia, como compensación anual por los servicios de contralor, mil pesos moneda nacional \$ 1.000

b) A todas las asociaciones civiles con personería jurídica, como compensación anual de los servicios de contralor, trescientos pesos moneda nacional \$ 300

2. Reconocimiento de personería.

Por los pedidos de reconocimiento de personería jurídica interpuestos por sociedades comerciales o civiles, quinientos pesos moneda nacional \$ 500

3. Sociedades anónimas.

Por cada pedido de autorización de aumento de capital o prórroga de término de duración interpuesto por sociedades anónimas, quinientos pesos moneda nacional \$ 500

C) DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PROVINCIAL DE PERSONAS

1. Cédulas de identificación.

a) Por las cédulas de identificación civil de lujo, veinte pesos moneda nacional \$ 20

b) Por las cédulas de identificación civil corrientes, cinco pesos moneda nacional \$ 5

2. Testimonios, certificados y sus legalizaciones.

Por cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones, dos pesos moneda nacional \$ 2

D). ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

1. Consultas.

Por cada examen de protocolo, cincuenta centavos moneda nacional \$ 0,50

2. Escrituras.

a) Por cada escritura otorgada:

1º Si su monto es determinado o determinable, el uno por ciento 1 %

Tasa mínima, cien pesos moneda nacional \$ 100

2º Si su monto no es determinado o determinable, trescientos pesos moneda nacional \$ 300

b) Por las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población o plantío u otras, así como las de declaratoria, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

3. Protesto.

Por los protestos de letras, consecuencia de actos relacionados con la tierra pública, treinta pesos moneda nacional \$ 30

4. Testimonios.

a) Por cada foja de los segundos testimonios de la escritura pública, treinta pesos moneda nacional \$ 30

MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA Y PREVISION

Art. 36º Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE TRANSPORTES

1. Chapas de automotores.

Por cada juego de chapas de identificación con su precinto para los vehículos afectados por el impuesto a los automotores, cuarenta pesos moneda nacional \$ 40

2. Libreta de inscripción.

Por las libretas de inscripción en el registro público provincial de automotores, sus renovaciones y duplicados, diez pesos moneda nacional \$ 10

3. Licencia de conductor.

a) Por las licencias de conductor de vehículos automotores, treinta pesos moneda nacional \$ 30

b) Por las renovaciones o duplicados de licencias de conductor de vehículos automotores, veinte pesos moneda nacional \$ 20

B) DIRECCION DE TURISMO Y PARQUES

Subdivisiones.

- a) Aprobación y visación de planos: Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras a subastar, situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5.254, doscientos pesos moneda nacional \$ 200
- b) Subasta de lotes: Por cada lote subastado en la subdivisión de tierras situadas en zonas de turismo no ejidales, de acuerdo con las disposiciones de la ley 5.254, diez pesos moneda nacional \$ 10

C) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

1. Certificados.

Por cada lote en los certificados de ubicación catastral que se soliciten por particulares o judicialmente a pedido de parte cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

2. Certificados de deuda.

Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas y en las de sus ampliaciones o actualizaciones, cinco pesos moneda nacional \$ 5

3. Fichero y guía de contribuyentes.

Por las solicitudes que den lugar a búsquedas en el fichero y guía de contribuyentes, veinte pesos moneda nacional \$ 20

4. Incorporación al catastro.

Por las incorporaciones de mejoras al catastro sobre el valor, el dos por mil 2 %

5. Planos.

- a) Por la copia de cada hoja de planos catastrales publicados, diez pesos moneda nacional \$ 10
- b) Por la copia de cada uno de los planos catastrales de manzana, cinco pesos moneda nacional \$ 5
- c) Por cada foja de copia de planos catastrales fotomecanizados, tres pesos moneda nacional \$ 3

6. Martillero. Certificados.

Por los certificados que se expida a cada uno de los socios facultados en el estatuto social para llevar el martillo, veinte pesos moneda nacional \$ 20

D) DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD

1. Anotaciones marginales.

Por cada anotación marginal que se practique en el Registro de la Propiedad a requerimiento judicial o de particulares, diez pesos moneda nacional \$ 10

2. Certificados.

- a) Por toda solicitud de despacho urgente de certificado, independientemente de las demás tasas o sobretasas que correspondan, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50
- b) Por cada certificación de inhibición, diez pesos moneda nacional \$ 10
- c) Por cada certificación de dominio y sus condiciones para la inscripción de promesas de venta, sujetas al régimen de la ley número 4.564, diez pesos moneda nacional \$ 10
- d) Por cada certificado informe de dominio expedido a solicitud judicial o de parte interesada, cuando no sea susceptible de determinarse su monto, diez pesos moneda nacional \$ 10
- e) Por cada ampliación de certificado o informe, cinco pesos moneda nacional \$ 5
- f) Por los certificados de dominio y sus condiciones sobre el monto del acto, el uno por mil, debiendo computarse las fracciones de mil por enteros 1 ‰
Mínimo del impuesto \$ 10
Máximo del impuesto \$ 300

Dichos certificados se extenderán en sellado de actuación notarial cuando fueren pedidos por escribanos y en sellado administrativo en los demás casos.

- g) Por cada certificación de vigencia de créditos hipotecarios, el medio por mil 0,50 ‰

3. Consultas.

Por cada examen de protocolo, cincuenta centavos moneda nacional \$ 0,50

4. Fichero de dominio.

Por las solicitudes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominio, veinte pesos moneda nacional \$ 20

5. Inscripciones.

- a) Por toda inscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene el tres cincuenta por mil 3 ½ ‰
- b) Por toda reinscripción de actos, contratos y operaciones que se solicite u ordene, el uno cincuenta por mil 1,50 ‰

6. Mandatos.

- a) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Mandatos y Representaciones, cinco pesos moneda nacional \$ 5.

- b) Por cada anotación marginal que se practique en Registro de Mandatos y Representaciones a requerimiento judicial o de particulares, cinco pesos moneda nacional \$ 5
 - c) Por cada inscripción en los certificados e informes expedidos por el Registro de Mandatos y Representaciones, cinco pesos moneda nacional \$ 5
7. Venta por mensualidades. Legajos.
- Por cada bien fraccionado en las solicitudes de formación de legajo especial de la ley número 4.564, cinco pesos moneda nacional \$ 5

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 37º Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Obras Públicas o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1. Planos.

- a) Por los planos catastrales impresos, veinte pesos moneda nacional \$ 20
- b) Por los mapas de la Provincia y por los planos generales de duplicados de cada partido de la Provincia o copias de las catastrales en una sola hoja, diez pesos moneda nacional \$ 10
- c) Por cada plano ilustrativo ~~en~~ los certificados catastrales de ubicación de inmuebles, diez pesos moneda nacional .. \$ 10
- d) Por toda copia especial de mensuras, ya sea del archivo de duplicados, fraccionamiento y subdivisión de tierras aprobados por la Dirección de Geodesia o agregados a otros legajos o inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuyas copias se expidan por los archivos de dichas reparticiones, se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

- 1. Hasta un tamaño de doble oficio \$ 10
 - 2. De tamaño mayor de doble oficio hasta 1 m2. \$ 15
 - 3. De tamaño mayor que un metro cuadrado \$ 20
- Quedan incluidos en esta escala los planos de Catastro de Bonos, Ley Nº 4.125, de Contribución de Mejoras, Ley número 4.117, como así también las copias de planos expedidos por las Direcciones de Obras Sanitarias, Vialidad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos.

2. Planos de subdivisión.

Por cada parcela en los fraccionamientos originados en los planos que se presenten, diez pesos moneda nacional \$ 10

3. Testimonios de mensuras.

Por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción en los testimonios de mensuras que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, veinte pesos moneda nacional \$ 20

B) DIRECCION DE VIALIDAD

1. Desviación de caminos.

Por cada solicitud de desviación de caminos, trescientos pesos moneda nacional \$ 300

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

“Art. 38º Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Salud Pública o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE QUIMICA

1. Análisis.

a) Abonos.

1. Por los análisis completos de abonos, cien pesos moneda nacional \$ 100
2. Por los análisis sumarios, veinte pesos moneda nacional \$ 20

b) Agua.

1. Por los análisis completos de agua, cien pesos moneda nacional \$ 100
2. Por determinaciones especiales, treinta pesos moneda nacional \$ 30
3. Por los análisis sumarios, veinte pesos moneda nacional \$ 20
4. Por determinación de dureza, diez pesos moneda nacional \$ 10

c) Cemento y granito.

Por los análisis de cemento y granito, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

d) Especialidades medicinales.

Por los análisis químicos y bioquímicos de especialidades medicinales y productos afines para el uso humano o veterinario, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

e) Forrajes.

Por los análisis de forrajes, treinta pesos moneda nacional \$ 30

f) Investigaciones especiales.

Por los estudios y análisis que a juicio de la Dirección de Química requieran investigaciones especiales, cien pesos moneda nacional \$ 100

g) Líquidos del organismo.

1. Por los análisis corrientes de orina, por una determinación en líquidos del organismo (urea, glucosa, calcio, etc.), diez pesos moneda nacional \$ 10
2. Por análisis de jugo gástrico, líquido cefalorraquídeo, fórmula leucocitaria, recuento globular, etc., treinta pesos moneda nacional \$ 30

h) Maderas.

Por los análisis de madera, treinta pesos moneda nacional \$ 30

i) Materia prima.

Por los análisis de materia prima en general, para uso industrial, alimenticia, medicamentosa o agrícola, sales, drogas para medicina, artes e industrias, colorantes, etc., veinte pesos moneda nacional \$ 20

j) Metales y aleaciones.

Por los análisis de metales y aleaciones, treinta pesos moneda nacional \$ 30

k) Pieles.

Por identificación de pieles, treinta pesos moneda nacional \$ 30

1. Productos elaborados.

l) Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, veinte pesos moneda nacional \$ 20

2. Artículos de limpieza, jabones y lavandinas, velas, etc., veinte pesos moneda nacional \$ 20

3. Por los análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tinta, insecticidas, plaguicidas, desinfectantes, cosméticos, afeites, dentífricos, tintas para el cabello y demás artículos de tocador, cien pesos moneda nacional \$ 100

m) Rocas.

Por los análisis de rocas, cien pesos moneda nacional .. \$ 100

n) Semillas.

1. Por los análisis de semillas, diez pesos moneda nacional \$ 10

2. Determinación de cuscuta en alfalfa, treinta pesos moneda nacional \$ 30

ñ) Tierras.

1. Por los análisis físico-químicos de tierras, cien pesos moneda nacional \$ 100

2. Por los análisis físicos de tierras, treinta pesos moneda nacional \$ 30

3. Por los análisis sumarios de tierras, veinte pesos moneda nacional \$ 20

2. Certificados.

a) Por los certificados oficiales de análisis, veinte pesos moneda nacional \$ 20

b) Por los duplicados de certificados de análisis o de inscripciones, cinco pesos moneda nacional \$ 5

3. Informes.

Por pedidos formulados sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, cinco pesos moneda nacional \$ 5

4. Inscripciones.

a) Por los pedidos de inscripción de productos comerciales, cualquiera sea su naturaleza, diez pesos moneda nacional .. \$ 10

- b) Por cada inscripción que corresponda, según las distintas marcas o denominaciones que lleven en los análisis de productos de una misma fábrica que representen idéntica composición básica y se diferencien solamente por el aroma, sabor y color, en concepto de única tasa en tal servicio, diez pesos moneda nacional \$ 10
 - c) Las solicitudes de inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, veinte pesos moneda nacional \$ 20
5. Investigaciones.
- a) Elementos tóxicos o nocivos. Por la investigación de elementos tóxicos o nocivos, cien pesos moneda nacional \$ 100
 - b) Cuantitativas de elementos. Por toda investigación de un elemento en un producto alimenticio, bebida, medicamento o droga, diez pesos moneda nacional \$ 10

6. Tomas de muestra de agua.

Por las tomas de muestras de agua para la fundación de pueblos, independientemente de las tareas correspondientes a cada análisis, que se realice de acuerdo con el número de muestras retiradas, trescientos pesos moneda nacional \$ 300

DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA

- 1. Especialidades medicinales, drogas y afines.
Por la solicitud de inscripción de cada especialidad medicinal, drogas y productos afines, veinte pesos moneda nacional .. \$ 20
- 2. Examen de partera.
Por toda petición de examen de partera, diez pesos moneda nacional \$ 10
- 3. Farmacias, droguerías y laboratorios de análisis.
 - a) Por cada solicitud de apertura de farmacias, droguerías y laboratorio de análisis, trescientos pesos moneda nacional \$ 300
 - b) Por cada solicitud de reapertura de farmacias, droguerías y laboratorios de análisis, doscientos pesos moneda nacional \$ 200
- 4. Por cada doscientas cincuenta hojas o fracción de los libros de establecimientos privados que deban ser rubricados o intervenidos, cinco pesos moneda nacional \$ 5

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE CARACTER JUDICIAL

“Art. 39º La tasa general de actuación, sin perjuicio de las tasas que, por retribución de servicios especiales correspondan, serán las siguientes:

- a) De tres pesos moneda nacional, por cada foja de actuación ante la justicia letrada;
- b) De un peso con cincuenta centavos moneda nacional, por cada foja de actuación ante la Justicia de Paz o Alcaldías.

“Art. 40º Además de la tasa general de actuación, deberán tributarse las siguientes tasas de justicia:

1. Arbitros y amigables componedores.

En los juicios de árbitros y de amigables componedores, cien pesos moneda nacional \$ 100

2. Autorizaciones a incapaces.

En las autorizaciones a incapaces para disponer de sus bienes, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

3. Concurso civil.

En los juicios de concurso civil, sobre el importe del activo de los bienes que se determinen, el tres por mil. 3 ‰

4. Demandas contencioso-administrativas y de inconstitucionalidad.

En los juicios contencioso-administrativo y en toda demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

5. Desalojos.

En los juicios de desalojos de inmuebles sobre un importe igual a dos años de alquiler pactado, el seis por mil 6 ‰

6. Disolución de sociedades.

En los juicios de disolución de sociedades civil o comercial, sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil 2 ‰

7. División de condominio y separación de bienes.

En los procesos de separación de bienes de la sociedad conyugal y de división de condominio sobre el valor de los bienes divididos, el dos por mil 2 ‰

8. Divorcio.

En los juicios de divorcio, cien pesos moneda nacional ... \$ 100

9. Ejecución de sentencia.

En los juicios de ejecución de sentencia, dictada por tribunales de extraña jurisdicción, sobre el importe de la condenación impuesta en la sentencia, el dos por mil 2 ‰

10. Embargos preventivos o inhibiciones.

En los procesos especiales de embargo preventivos o inhibiciones, sobre el importe del crédito que los origine, el dos por mil .. 2 ‰

11. Exámenes de protocolos y expedientes.

Por cada examen de protocolo o expediente depositados o archivados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales, cincuenta centavos moneda nacional \$ 0,50

12. Exhortos.

a) En los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia Letrada, con excepción de los que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, treinta pesos moneda nacional .. \$ 30

b) En todo exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramite ante la Justicia de Paz, de cinco pesos moneda nacional \$ 5

13. Hipotecas. Reinscripciones.

En los procesos sobre reinscripción de hipotecas, sobre el importe del crédito que garantiza, el dos por mil 2 ‰

14. Insania.

En los juicios de insania, cien pesos moneda nacional \$ 100

15. Inscripciones.

a) En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, cien pesos moneda nacional \$ 100

b) En toda gestión de inscripción de actos, contratos y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

16. Interdictos.

En los juicios de interdictos, de cien pesos moneda nacional \$ 100

17. Justicia de Paz.

En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz, cualquiera fuese su naturaleza, cinco pesos moneda nacional \$ 5

18. Libros de comercio.

Por cada hoja de libro de comercio que se rubrique, dos centavos moneda nacional \$ 0,02

19. Mensuras.

En los juicios de mensuras, deslinde y amojonamiento, cien pesos moneda nacional \$ 100

20. Ordinarios.

a) En todo proceso judicial por sumas de dinero o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio susceptibles de apreciación pecuniaria, el seis por mil 6 ‰

b) En todo juicio de valor indeterminado, cien pesos moneda nacional \$ 100

Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional establecido en el inciso anterior, de acuerdo a la naturaleza del proceso; deberá abonarse la diferencia.

21. Protocolizaciones.

En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, cincuenta pesos moneda nacional \$ 50

22. Quiebras. Convocatorias.

En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra, convocatoria de acreedores, el tres por mil 3 ‰

23. Rehabilitación de fallidos.

En los procesos de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el un cuarto por mil $\frac{1}{4} \%$

24. Reivindicaciones, posesiones.

En los juicios reivindicatorios, posesorios y prescripción treinta-
fial que tengan por objeto inmuebles, sobre la valuación fiscal atribuida a éstos, del tres por mil 3 %

25. Sucesorios.

En los juicios sucesorios y los de inscripción de declaración de declaratoria, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción el dos por mil 2 %

26. Tercerías.

En las tercerías, sobre el valor de la cosa cuestionada, el tres por mil 3 %

Art. 2º Reemplácese el texto del artículo 54º por el siguiente: "La tasa del artículo 39º inciso a) deberán abonarse en un sellado especial y la tercera parte de su producido ingresar a la Caja de Previsión Social de Abogados".

Art. 3º Las presentes modificaciones empezarán a regir el 1º de julio de 1956.

Art. 4º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto de la Ley Impositiva que resulte de las reformas introducidas y a rectificar las menciones de artículos, incisos y apartados que còrrespondierè.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECÜRGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.
